Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-47051334-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA -EX021-13358457 BALUT HNOS SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dr. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante Vocalía de la 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver en los autos caratulados “**BALUT HNOS. S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación**”, **EX021-13358457-APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que mediante RE-2021-13356354-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma BALUT HNOS S.R.L. e interpone recurso de apelación contra la Resolución 201/20 (AD SALO) que la condena al pago de una multa y el comiso de la mercadería, por la comisión de la infracción al art. 987 del Código Aduanero (“CA”), a la vez que la intima al pago de tributos en los términos del art. 783 del CA. Afirma que en su calidad de empresa de transporte de pasajeros y encomiendas, carece de facultades para realizar pesquisas sobre las encomiendas que transporta. Sostiene que la Aduana confunde en una misma persona al transportador con el tenedor con fines de industrialización y comercialización. Agrega que no es el transportista que introdujo la carga en cuestión al país, sino que por el contrario realiza transporte en el interior del país, siendo que las encomiendas retenidas han sido despachadas por usuarios y transportadas hacia la terminal de Retiro, todo ello dentro del territorio nacional. Expone que en el caso no se configura el tipo penal, ya que no tenía la mercadería con fines comerciales e industriales y no existe ningún elemento en la causa que pruebe que la mercadería transportada era de origen extranjero. Cita doctrina en apoyo de sus dichos y jurisprudencia de este tribunal. Concluye que no se encuentra facultada bajo ninguna circunstancia, para registrar o revisar el contenido de los bultos que se despachan como encomiendas, lo que sólo compete al Estado. Resalta su obrar de buena fe. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita ser revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Mediante IF-2021-38424765-APN-DTD#JGM se presenta el representante del Fisco y contesta el traslado conferido. Efectúa un breve resumen de los hechos y una negativa genérica de las manifestaciones y hechos sostenidos por la contraria. Afirma que la resolución atacada es legítima ya que su dictado se ha ajustado en un todo al procedimiento infraccional previsto por el Código Aduanero. Sostiene que la firma actora debió

probar ante el requerimiento de la Aduana que la mercadería fue librada lícitamente a plaza. Afirma que la existencia de buena fe, no es causal exculpatoria de la comisión de la infracción. Refiere al régimen de tenencia de mercaderías de origen extranjero en plaza concluyendo que si no cumple en presentar la documentación respectiva, se configura la infracción al art. 987 del C.A. Expone que en el caso opera la inversión de la carga probatoria, por lo que la contraria debe poseer la documentación que respalde el legal ingreso de la mercadería en trato. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo apelado, con costas.

III.- Que mediante PV-2021-41510130-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Por PV-2021-54344472-APN-VOCXVIII#TFN, no se hace lugar a la prueba informativa ofrecida por la actora. A continuación, se elevan los autos a la Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- La Actuación SIGEA n° 18088-3-2018 se inicia con la orden de procedimiento de control de transportes de encomiendas nacionales. A fs. 2 obra el acta de secuestro de encomiendas transportadas por la firma Balut Hnos. SRL desde la provincia de Jujuy y con destino a Retiro, CABA. A continuación obra acta de procedimiento. A fs. 6/13 se agregan fotografías del vehículo controlado y los bultos secuestrados. A fs. 21/29 vta. obra la documentación aportada por la empresa transportista. A fs. 31/32 luce el informe de procedimiento de control y a fs. 33 obra planilla anexa con detalle de las encomiendas secuestradas. A fs. 43/45 ref. se agrega copia de la autorización para aperturar las encomiendas emitida por el Juzgado Federal de Rosario Nro. 4. A fs. 46 se deja constancia de la recepción de la mercadería secuestrada por agentes de la Aduana de Rosario. A fs. 48/72 se afora la mercadería secuestrada y se deja constancia que se trata de mercadería nueva, importada de origen extranjero. A fs. 73/76, en fecha 3.09.18, se apertura sumario y se corre vista de lo actuado a la firma BALUT HNOS. SRL, por la presunta comisión de la infracción al art. 987 del C.A. A fs. 81 consta el envío de la notificación SICNEA de dicha corrida de vista en fecha 19.10.18. A fs. 82/88 vta. la firma imputada contesta vista, acompañando documental que obra a fs. 89/134. A fs. 135 se provee la presentación de Balut Hnos SRL. A fs. 140/145 se dicta la Resolución 201/20 (AD SALO), aquí apelada.

V.- Que corresponde resolver si la Resolución 201/20 (AD SALO), por la que se condenó a la firma BALUT HNOS. S.R.L., aquí recurrente, al pago de una multa y comiso de la mercadería considerada en infracción consistente en indumentaria textil, en los términos del art. 987 del C.A. y que a la vez la intima al pago de tributos en los términos del art. 783 del CA, se ajusta a derecho.

Que el art. 987 del C.A. establece: *"El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero que aquella fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de 1 a 5 veces su valor en plaza. A los efectos de la comprobación de la legítima introducción a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando el hecho encuadrare en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 985 y 986"*.

VI.- Que en el presente caso, según resulta de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, el 11.06.15, personal del servicio aduanero junto con Gendarmería Nacional, procedieron al secuestro de 27 encomiendas, en presencia de dos testigos, que eran trasladadas por el camión dominio MGY368/OMI644, perteneciente a la firma transportista BALUT HNOS. S.R.L., por considerar que se encontraba en presunta infracción a la ley 22.415. Posteriormente, como consecuencia de la medida judicial dispuesta por el Juzgado Federal de Rosario Nro. 4, se procedió a la apertura de dichas encomiendas, cuyo aforo obra a fs. 49/72 de las act. adm.

Del análisis de dicho aforo, en conjunto con las guías y facturas acompañadas por la actora, resulta la existencia de la siguiente mercadería:

- 6 encomiendas avaladas por las guías B0207-00009617, 9618, 9619, 9620, 9627, cuyo supuesto remitente era el Sr. Lucas Pérez, con supuesto domicilio en Orán y destinatario el Sr. Sergio Contardi, con supuesto domicilio en Capital Federal. En su interior se constató la existencia de 9.360 medias para niños.
- 4 encomiendas avaladas por las guías B0207-00009621 y 9622, cuyo supuesto remitente sería el Sr. Fabián Ortiz, con domicilio en Orán, dirigidas al Sr. Juan Caione, con domicilio en CABA, destino depósito de Liniers. En su interior, poseían 1200 medias para niños y 3000 medias para adultos.
- 5 encomiendas avaladas por las Guías B0207-00009624, 9625 y 9626, supuesta remitente María Guzmán, con domicilio en Orán y destinatario Sr. Diego Gauna, con domicilio en Capital Federal. En su interior contenían 5.400 medias para niños y 1800 medias para adultos.
- Una encomienda avalada por la Guía B0210-00009438, con supuesta remitente la Sra. Josefa Rodríguez con domicilio en San Miguel de Tucumán y destinataria la Sra. Evelyn Lara, con domicilio en Capital Federal. Cabe señalar que no figura en el aforo el contenido específico de la encomienda con la remitente y destinataria que resultan de la Guía aportada.
- 4 encomiendas avaladas por las Guías B0210-00009439 y 9440, dos de ellas con remitente Josefa Aguirre, con supuesto domicilio en San Miguel de Tucumán, DNI 26.833.379 y destinatario Hernán Cano, con supuesto domicilio en Capital Federal. Las otras dos encomiendas con remitente Hernán Cano y destinataria Josefa Aguirre, con supuesto domicilio en Capital Federal. Las 4 encomiendas contenían 96 camperas inflables para dama, 33 suéteres para dama, 24 camperas de cuero sintético para dama, 5 buzos para hombre, 2 bolsos medianos, 2 camperas de algodón, 28 remeras manga corta y 27 camisas para hombre.
- 5 encomiendas avaladas por la Guía B0244-00044635, con supuesto remitente Jaime Vargas, con domicilio en San Salvador de Jujuy y destinataria la Sra. Ayelen Vargas, con supuesto domicilio en Barracas, Capital Federal, las que contenían 48 camperas inflables para dama y 72 camperas de cuero sintético para dama.
- Una encomienda avalada por la Guía B0244-00045397, con destinatario Sr. Rodrigo Pereira, con supuesto domicilio en Capital Federal. Del aforo no surge detalle de la mercadería contenida a esta encomienda con el destinatario mencionado. Sin embargo, de la Guía resulta que se trata de indumentaria textil, como así también el teléfono celular del supuesto destinatario y su DNI.
- Una encomienda avalada por la Guía B0244-00045577, con supuesto remitente Josefina Tolaba, con domicilio en San Salvador de Jujuy y destinataria la Sra. Calixta Rodríguez, con supuesto domicilio en Capital Federal, que contenía 2 camperas inflables para dama y 24 camperas polares.

Toda la mercadería mencionada, según resulta del aforo, era de origen extranjero, nueva sin uso importada, motivo por el cual se la secuestró –por orden del Juzgado interviniente- por no poseer la documentación que avalara su legal ingreso al país.

VII.- Según resulta de la Exposición de Motivos del Código Aduanero, el objeto de la figura imputada en autos -que requiere la tenencia a cualquier título "con fines comerciales o industriales"- es sancionar residualmente al contrabando, "... ya que al consistir en la comercialización de la mercadería supuestamente objeto de aquél, juega necesariamente como su complemento".

Se resguarda, por ende, la legítima introducción de mercaderías de origen extranjero, sancionándose en consecuencia al tenedor de ellas que no acredite dicha legitimidad ante la inspección aduanera. Al respecto, el régimen impone el principio de la inversión de la carga de la prueba respecto de la referida legal

introducción, prueba a cargo del tenedor que –en principio- consistirá, según la mercadería de que se trate y en lo que aquí interesa, en acompañar la documentación aduanera habilitante de su ingreso.

Que, en consecuencia, corresponde analizar si en el caso se reúnen los requisitos para tener por configurada la infracción prevista en el art. 987 del C.A.

Corresponde destacar ante todo, que la recurrente inviste la calidad de "empresa de transporte", lo cual no se encuentra discutido en autos y ha sido acreditado en las actuaciones administrativas con la documentación aportada por el propio servicio aduanero extraída del sistema informático de la AFIP (ver fs. 14/20).

En tal sentido, resulta claro que el transportista que transporta mercadería no tiene fines comerciales o industriales respecto de la mercadería transportada, sino que en cumplimiento de un contrato de transporte lleva las mercaderías de un lugar a otro. El propósito comercial que pueda tener para desarrollar la actividad que desempeña, es decir el transporte a título oneroso de la mercadería, no constituye el fin comercial que la normativa exige que debe tenerse sobre la propia mercadería.

Que el fin comercial de estas figuras infraccionales refiere a la “comercialización o industrialización de la mercadería” supuestamente introducida de modo ilegal y no al mero transporte de las mismas. En este punto debe recordarse que estas figuras consisten (así se lo dice en la Exposición de Motivos del C.A.) en la “comercialización de mercadería presuntamente proveniente de contrabando”.

VIII.- Cabe señalar, por otra parte, que en su calidad de empresa de transporte de encomiendas que se suponen cerradas, resulta irrazonable que se le exija –previo a su recepción para el transporte- la apertura de las mismas para verificar su contenido, lo que además no resulta exigido por normativa alguna.

Que, por otro lado, el servicio aduanero sostiene –en la Resolución apelada- como uno de los fundamentos para condenar a la aquí actora, que no aportó documentación alguna que permita identificar a los sujetos remitentes y destinatarios, por lo que la empresa de transporte no adoptó los recaudos exigidos para el transporte de las encomiendas. Es decir, debido a que la Aduana no pudo “identificar” a los remitentes para investigar la legítima tenencia o introducción de la misma, consideró a la aquí actora como única tenedora y responsable de la mercadería.

Dicho argumento resulta inadmisible y carente de fundamento normativo, no resultando idóneo para justificar la condena impuesta en autos.

En efecto, contrariamente a dichos fundamentos, se advierte del análisis de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, que la Aduana no efectuó una investigación completa y exhaustiva a los efectos de determinar los presuntos responsables e imputar la infracción aquí en trato conforme a derecho.

Según resulta del acta de procedimiento, en las guías se encontraban consignados los nombres y apellidos como así también domicilio de los supuestos remitentes y destinatarios e incluso, en algunos casos, hasta el DNI de los remitentes; no obstante lo cual no surge de las actuaciones acto alguno por parte del servicio aduanero, tendiente a verificar o investigar –o al menos intentarlo- la información con la que contaba.

De todo lo expuesto, cabe concluir que la actora tenía la mercadería extranjera afectada al servicio de su transporte de buena fe y sin el fin comercial o industrial que requiere la infracción imputada, por lo que no se han configurado en autos los elementos constitutivos de la misma, correspondiendo, en consecuencia, revocar la resolución apelada.

Que, por ello, voto por:

1) Revocar la Resolución 201/2020 (AD SALO), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 18088-3-2018, en cuanto condena a la firma BALUT HNOS. S.R.L., aquí actora, al pago de una multa y el comiso de la mercadería, por la comisión de la infracción al art. 987 del C.A. a la vez que le reclama tributos en los términos del art. 783 del C.A.

2) Costas a la D.G.A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Revocar la Resolución 201/2020 (AD SALO), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 18088-3-2018, en cuanto condena a la firma BALUT HNOS. S.R.L., aquí actora, al pago de una multa y el comiso de la mercadería, por la comisión de la infracción al art. 987 del C.A. a la vez que le reclama tributos en los términos del art. 783 del C.A.

2) Costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese mediante su remisión a la guarda temporal.

Suscriben la presente el Dr. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 14:04:10 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 14:22:10 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 18:44:56 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 18:44:57 -03:00